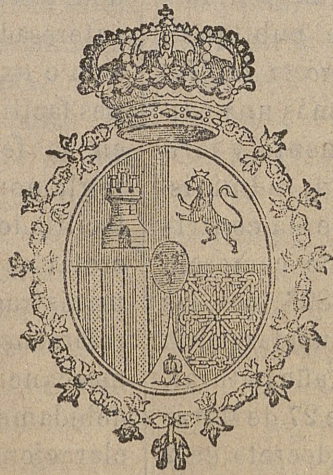


Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRIPCION.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al
precio de 25 céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCION.

En la Secretaría de la Excelentísima Diputación provincial de Valladolid, Palacio de la misma.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Parte oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en la ciudad de San Sebastián sin novedad en su importante salud.
(*Gaceta del 2 de Octubre.*)

ADMINISTRACION CENTRAL.

Núm. 2.208.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL ORDEN CIRCULAR.

Excmo. Sr.: A fin de dar cumplimiento a lo prevenido en la Real orden circular de 20 de Agosto último;

La Reina Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo el Rey (Q. D. G.), ha tenido a bien disponer se observen las siguientes instrucciones, que irán modificándose y ampliándose a medida que se conozcan los resultados de su aplicación y lo exijan las disposiciones que se dictarán, tanto para corregir las deficiencias de que adolece la actual organización de las reservas, como las referentes a su movilización:

1.ª Tan pronto reciban las primeras Autoridades de las regiones y distritos y de las Comandancias generales de Ceuta

y Melilla esta circular, distribuirán los individuos de primera reserva afectos a los regimientos y depósitos de reserva que se asignan a cada uno de aquellos en el estado que se les remite por separado, entre los Cuerpos activos de su mando, nivelando su fuerza en lo posible, con arreglo a lo prevenido en la citada Real orden, teniendo en cuenta, por lo que se refiere a los reservistas de Caballería, Artillería e Ingenieros, que deben dar a otra region, de unidades de reserva de la suya, que habrá de ser por zonas completas, aun cuando hayan de alterar los números consignados en dicho estado, para lo cual se les autoriza, dentro siempre de límites prudentes, y procurando que las zonas que señalen a otras regiones sean las más próximas a ellas y que tengan más fácil comunicación.

2.ª Al hacer los mencionados destinos, dispondrán lo conveniente para que cada uno de los reservistas sea llamado por la Autoridad militar del punto en que resida, si la hay en él, por el Comandante del puesto de la Guardia civil, y caso de no haberlo tampoco, por el Alcalde, y le haga saber el Cuerpo activo a que ha sido destinado, y lo consigne así, con su firma y sello, en el pase correspondiente, como también el punto en que reside la cabecera de su regimiento ó depósito de reserva, al que se ha

de incorporar al ser llamado, é itinerario que para ello ha de seguir. Los individuos de la reserva activa de Caballería que residan en zonas no afectas a regimiento de reserva del arma, serán destinados por el Capitan general de la region correspondiente a un regimiento activo de la misma, é igual procedimiento se seguirá con los reservistas de Infantería de las zonas complementarias.

3.ª En igual forma, y con sujeción a los mismos principios, destinarán a los individuos con licencia ilimitada dentro del tercer año de servicio, a los Cuerpos ó regiones que lo sean los reservistas que residen en la misma zona, con la sola diferencia de que los de licencia ilimitada se incorporarán, como caso general, directamente al Cuerpo activo, y sólo cuando la movilización comprenda también a los de la reserva, a la cabecera de la unidad de esta clase, en cuya demarcación residen; y, en tal concepto, en el pase se les anotará en primer término, la residencia del Cuerpo activo y el itinerario para llegar a él, y estos mismos datos para la cabecera de la reserva; pero consignando que se incorporarán a ésta únicamente en el caso que así se les ordene, pues de llamarseles sin expresarlo irán al Cuerpo activo.

4.ª Los Capitanes y Comandantes generales darán cuenta a este Ministerio de los individuos que no acudan a aquel llama-

miento, para en su vista resolver lo que proceda.

5.ª Con un mes de anticipación a cada uno de los licenciamientos que hayan de hacerse por cumplir un contingente el tiempo de filas, remitirán los Capitanes y Comandantes generales a este Ministerio un estado (modelo adjunto) de los individuos de los Cuerpos de su mando que habrán de comprenderse en él, para cumplimentar lo prevenido en el apartado 3.º de la Real orden circular citada. Cuando el licenciamiento se disponga por este Ministerio sin que se cumpla aquel tiempo, remitirán el estado, con arreglo al mismo formulario, tan pronto reciban la orden, pero expresando claramente cuáles están ya en el tercer año de servicio en filas y cuáles no, y de estos últimos se expresará cuándo entra en él cada uno. El estado correspondiente al próximo licenciamiento de Noviembre lo enviarán dentro del plazo de ocho días, a partir de la fecha en que reciban esta circular.

6.ª En los que se hagan de individuos sueltos, por retraso en su destino a Cuerpo, por enganches, recargos u otras causas que den lugar a ello, el Capitan ó Comandante general lo dirá al que, con arreglo al estado a que se refiere la regla 1.ª, deba darle destino, para que así lo haga.

7.ª En lo sucesivo, en los estados de fuerza que los Capitanes y Comandantes generales remi-



ten mensualmente, figurarán en cada Cuerpo los individuos de primera reserva destinados á él, expresando la region en que residen; y análogo dato aparecerá en los estados de fuerza de las unidades de reserva, expresando la region en que se halla el Cuerpo activo á que los individuos pertenecen.

8.^a Por una sola vez, y para juzgar del resultado de la aplicación de cuanto dispone esta circular, los Capitanes y Comantes generales remitirán, con la posible brevedad, á este Ministerio, un estado de la distribución de los reservistas y de los individuos con licencia ilimitada á cada Cuerpo, expresando la zona de su residencia y el número de cada una de estas dos clases.

9.^a Quedan facultados los Capitanes y Comandantes generales para resolver por sí las dudas que les ofrezca esta circular, consultando únicamente aquellas que por su importancia lo merezcan.

10. Esta circular se insertará en la *Gaceta de Madrid* y en los *Boletines oficiales* de las provincias, á fin de que tenga la mayor publicidad.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Septiembre de 1901.—Weyler.—Señor....
(*Gaceta del 1.º de Octubre de 1901.*)

Núm. 2.202.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: El Reglamento y tarifas para la imposición, administración y cobranza de la contribución industrial y de comercio de 28 de Mayo de 1896 han sido reformados por diferentes disposiciones, que precisa comprender en un sólo cuerpo legal para su más fácil aplicación y conocimiento de los interesados; y para que las nuevas matriculas que, por la ley de adaptación del año natural, han de formarse en el próximo mes de Octubre se subordinen á las modificaciones introducidas en los preceptos del reglamento, en las cuotas y tarifas respectivas y á los demás efectos legales; S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general y lo informado por la Intervención general de la Adminis-

tración del Estado, ha tenido á bien disponer que se publiquen nuevamente en la *Gaceta de Madrid*, haciéndose además una edición oficial, el reglamento y tarifas para la imposición, administración y cobranza de la contribución industrial y de comercio de 28 de Mayo de 1896, con las modificaciones introducidas por la ley de adaptación del año natural, por la de Utilidades de 27 de Marzo de 1900, por el Real decreto de 2 de Agosto del mismo año y por diferentes Reales órdenes; aplicándose el gasto que este servicio ocasione al crédito consignado en el capítulo 7.º, art. 2.º, de la sección 9.ª del presupuesto vigente.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 21 de Septiembre de 1901. *Urzaiz*.—Sr. Director general de Contribuciones.

REGLAMENTO

PARA LA
IMPOSICION, ADMINISTRACION Y COBRANZA
DE LA

CONTRIBUCION INDUSTRIAL Y DE COMERCIO

aprobado por Real decreto de 28 de Mayo de 1896 y modificado por la ley de 28 de Noviembre de 1899 estableciendo el año natural, por la de Utilidades de 27 de Mayo de 1900 y por diferentes Reales órdenes dictadas hasta el 21 de Septiembre de 1901.

CAPÍTULO PRIMERO

PERSONAS SUJETAS Á ESTA CONTRIBUCIÓN Y BASES FUNDAMENTALES DE LA MISMA

Artículo 1.º La Contribución industrial y de comercio se exigirá en la Península, islas Baleares y Canarias por el mero ejercicio de cualquier industria, comercio, profesión, arte, oficio ó fabricación no exceptuados, hállese ó no comprendidos en las tarifas.

Estarán sujetos á ella todos los individuos y personas jurídicas, así españoles como extranjeros, sin más exenciones que las contenidas en la tabla que va unida á este reglamento, señalada con el núm. 6, aplicadas taxativamente.

Art. 2.º El ejercicio de la industria se probará: por la declaración espontánea presentada por el interesado; por los anuncios, muestras, rótulos, placas ó cualquiera otro signo ó medio que las

demuestre; por la confesión del interesado hecha en la oportuna acta ó expediente; por las relaciones facilitadas por las Autoridades en la forma que previene este reglamento; por los documentos facilitados por las Aduanas, Secretarías de Ayuntamientos, Administraciones de consumos y relaciones sacadas del registro de mercancías de los ferrocarriles, debidamente certificadas; por declaraciones de industriales de la misma clase, y por expedientes de comprobación ó de defraudación instruidos con las formalidades que se establezcan.

Art. 3.º Las industrias que no figuren en las tarifas se adicionarán á las mismas, previo el oportuno expediente, que se instruirá en la forma que más adelante se establece.

No será, sin embargo, motivo bastante para la adición un simple cambio de nombre en la industria, si las operaciones propias de la misma están ya clasificadas cual corresponde en otro epigrafe de las tarifas, aunque con denominación distinta.

Art. 4.º Para los efectos de esta contribución, se consideran como industriales todas las personas sujetas á la misma.

La administración y cobranza se verificará con arreglo á este reglamento y á las tarifas que le acompañan, señaladas con los números 1, 2, 3, 4 y 5, cuyas disposiciones y notas en ellas consignadas se consideran como parte integrante del mismo reglamento.

Art. 5.º Esta contribución se compone:

1.º De una cuota fija para el Tesoro, que es la establecida en las tarifas para cada industria.

2.º Del recargo que los Ayuntamientos acuerden establecer para atenciones del presupuesto municipal de cada año económico, dentro del límite del 16 por 100 sobre las cuotas autorizado por la ley, ó del que en lo sucesivo se establezca.

3.º De un 6 por 100 sobre la suma de las cantidades anteriores, el cual se distribuirá de la manera siguiente: 1 por 100 del ingreso efectivo en las Cajas del Tesoro por los valores de la matrícula y adiciones que correspondan á cada distrito municipal, que se entregará por mitad á los Alcaldes y Secretarios de Ayuntamientos, como indemnización de los gastos que les ocasione la formación de matrículas y demás

servicios que se les encomienden; el tanto por ciento que corresponda como premio de cobranza al Recaudador, ó, en su defecto, á la persona ó establecimiento que tenga contratado este servicio. Y el remanente se aplicará á satisfacer los gastos necesarios para fomentar el impuesto y cubrir hasta donde alcance el importe de las partidas fallidas.

Art. 6.º Todas las cuotas de la contribución industrial y de comercio están sujetas al recargo de 16 por 100 para atenciones municipales; considerándose como una de esas atenciones los gastos de cobranza del mismo recargo; pero éste dejará de imponerse en todo ó en parte cuando no haya sido autorizado en el presupuesto municipal; no obstante, cuando dicho recargo pertenezca al Estado, por ejercerse la industria en más de un término municipal, es exigible, aunque los Ayuntamientos no lo impongan.

Las industrias que se ejercen en más de un término municipal, como son: Empresas de ferrocarriles ó tranvías que no sean urbanos; Bancos y Sociedades, las comprendidas en los epígrafes 111, 113 al 115 y 118 de la tarifa 2.ª, tratantes en ganados y los ambulantes comprendidos en la Sección segunda de la tarifa 5.ª, contribuirán también con el 16 por 100 para gastos municipales; pero este recargo ingresará con aplicación exclusiva á favor del Tesoro, acumulado á la cuota correspondiente al mismo y formando parte de ella.

Art. 7.º Las cuotas anuales de la contribución industrial serán prorrateables, irreducibles y de patente.

Las primeras se devengarán con arreglo al tiempo por que se ejerza la industria, liquidándose en los casos de altas y bajas por meses completos, cualquiera que sea el día en que comience ó termine el ejercicio de la industria.

Las cuotas de esta clase, comprendidas en la tarifa 1.ª, como irreducibles, se devengarán en tal concepto, aun cuando figure matriculado el contribuyente en otra superior.

En casos de bajas, solo será liquidada la diferencia que resulte entre la cuota irreducible y la superior en que esté matriculado, tomando en cuenta lo que tuviere satisfecho por ésta.

Las segundas, determinadas expresamente en las tarifas, se

devengarán totalmente, cualquiera que sea el tiempo que durante el año ejerza la industria. Su cobranza se verificará, en lo general, por trimestres, en la forma establecida ó que se establezca para las contribuciones directas del Estado, lo mismo que la de las primeras; pero si fuese desconocido el domicilio de los industriales, ó no ofreciesen garantías de solvencia á satisfacción de la Administración, el pago se verificará de una sola vez, sin esperar el vencimiento del trimestre, como también el de las cuotas correspondientes á espectáculos públicos, que la tienen señalada por función.

Las de patentes, además de ser irreducibles, se exigirán de una sola vez al comenzarse el ejercicio de la industria ó el año económico.

Cuando la cuota señalada á las industrias, comercio, profesiones, etc., se devengue tan sólo por el tiempo que dure su ejercicio, debe tenerse en cuenta que un sólo acto ó operación aislada no es suficiente para obligar al pago al que lo ejecuta; pero si excediese de dicho límite, cualquiera que sea su número, y aunque las operaciones se refieran á un sólo género ó artículo, población y persona determinada, el que las ejecute satisfará la cuota que por su clase á prorrata, le corresponda por meses completos.

Esta regla no será aplicable en ningún caso á las industrias cuya cuota es irreducible, ó que se devenga, cualquiera que sea el tiempo que dure su ejercicio.

Art. 8.º Las cuotas señaladas en las tarifas se devengan ya se ejerzan las industrias por cuenta propia ó en comisión, salvo las excepciones consignadas en las mismas tarifas.

El Tesoro exigirá de los industriales, estén ó no matriculados, las cuotas que por cualquier circunstancia hayan dejado de satisfacer durante los dos últimos años de ejercicio anteriores al en que se descubra el hecho, el cual se hará constar en documento extendido en debida forma por la administración ó sus agentes, según los casos, y desde cuya fecha se reputará corriente el pago.

Las cuotas liquidadas no prescribirán sino á los quince años, con arreglo á la ley de 31 de Diciembre de 1881, reformando en parte la provisional de Administración y Contabilidad de 25 de

Junio de 1870, sin perjuicio de las responsabilidades de las personas encargadas de la cobranza.

Se entienden liquidadas las cuotas desde el momento en que con arreglo á los preceptos reglamentarios, el industrial ha sido adicionado en la matrícula.

Art. 9.º La limitación respecto al pago de cuotas atrasadas no comprende á los contratistas, asentistas ó arrendatarios con el Gobierno, Corporaciones provinciales ó municipales, quienes para obtener la cancelación de las fianzas habrán de satisfacer todo lo que adeuden por el 0.60 por 100 de sus contratos, según dispone el art. 33; pero á los funcionarios que no hayan cuidado de que los pagos se verificaran oportunamente, se les exigirá el 6 por 100 de intereses de demora que corresponda.

Art. 10. La base contributiva de las poblaciones que no la tengan taxativamente determinada en el cuadro general de cuotas correspondientes á las industrias comprendidas en las tarifas 1.ª y 4.ª, se fijará con arreglo al número de habitantes de derecho de que consta la localidad, según el último censo oficial general ó parcial aprobado por el Gobierno, deducidos los arrabales ó barriadas que disten más de 500 metros del casco de la población; pues si se trata de otras más próximas, sea cualquiera su extensión, no pueden eliminarse del cómputo. También se tendrá en cuenta la disposición consignada al pie de los respectivos cuadros de cuotas de la misma tarifa.

Para la segregación del número de habitantes de derecho que correspondan á los arrabales ó barriadas que distan más de 500 metros del casco de la población, no será suficiente el certificado del Alcalde, sino que las distancias han de comprobarse exactamente por agentes de la Administración, previo el oportuno croquis facilitado por el respectivo Ayuntamiento y suscrito por persona perita que certifique de su exactitud, en el que se detallen los límites de la población, los arrabales ó agrupaciones de edificios inmediatos y la distancia entre éstos y aquella por el camino ó senda practicable más corta.

Las poblaciones rurales de las provincias de Asturias, Galicia y León contribuirán con arreglo á la base que corresponda al mayor núcleo de habitantes de derecho

de que se compongan, y á lo prescrito en la disposición general citada en el párrafo primero de este artículo.

Art. 11. Las industrias de las dos tarifas citadas que se ejerzan dentro del casco de las poblaciones y en los barrios ó arrabales que disten del mismo menos de 500 metros, contribuirán por la base correspondiente á la localidad, según lo determinado en el artículo anterior.

Sin embargo, en las grandes poblaciones cuyo ensanche no esté terminado á causa de su extensión, y en que existan grandes soluciones de continuidad, las industrias relativas á la venta al por menor de artículos comprendidos en la tarifa 1.ª y las de la sección de artes y oficios de la 4.ª que se ejerzan en los límites del mismo, como también los Farmacéuticos, Médicos y Cirujanos que en ellos residen habitualmente, contribuirán con arreglo á la última base de población.

Las que se ejerzan en las barriadas y arrabales que disten del casco más de 500 metros, contados desde la última casa de aquél por el camino ó senda practicable más corto, contribuirán con arreglo á la base inmediata inferior.

Las que se ejerzan en barriadas ó arrabales que disten más de 1.500 metros del casco, contados en la forma determinada en el párrafo anterior, contribuirán por la última base de población de la respectiva tarifa.

Art. 12. Para los efectos de esta contribución, se entiende por casco, no solo el núcleo principal de población, si que también los barrios ó arrabales contiguos al mismo cuya distancia no exceda de 500 metros, sea cualquiera su extensión, aunque estén separados por muralla, puente ó río ó que se distingan por zonas de ensanche. Las variaciones que los Ayuntamientos acuerden respecto al orden de las mejoras que hayan de llevarse á cabo en dichas zonas ó respecto de la extensión del radio y extrarradio, no pueden influir en la aplicación del precepto contenido en el art. 10 respecto á la manera de fijar la base por que los pueblos deben tributar.

Art. 13. Para fijar las cuotas de las industrias que en las tarifas 2.ª, 3.ª y 5.ª están reguladas por el número de habitantes de la localidad donde se ejercen, este número de habitantes será, sin deducción alguna, el que resulte

del censo como población de derecho en cada localidad.

Art. 14. Cuando se presenten reclamaciones sobre la base contributiva que corresponda á una población, causará estado, para los efectos de formación de la matrícula, la resolución que sobre el particular dicte la Delegación de Hacienda en la provincia, cuya resolución será apelable para ante el Ministerio de Hacienda dentro de los quince días siguientes á su notificación.

Si por virtud de la aprobación de nuevos censos oficiales se alterase la base de población de cualquiera localidad en términos que haga variar en más ó en menos la cuantía de las cuotas, la variación no tendrá lugar ni surtirá efecto en la contribución industrial hasta el ejercicio siguiente al en que el nuevo censo general ó parcial se declare obligatorio.

Art. 15. El Gobierno, en casos especiales, previa la formación de expediente y oído el Consejo de Estado en pleno, podrá introducir en la clasificación y en la cuantía de las cuotas las modificaciones que las necesidades y vicisitudes de las industrias aconsejen.

(Se continuará).

Núm. 2.212.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PÚBLICA
y Bellas Artes.

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: Vistas las reclamaciones formuladas por varios libreros referentes al hecho de venderse en algunos establecimientos de enseñanza libros de texto y programas por personas con cargo y retribución del Estado; y resultando que en diferentes ocasiones se han presentado quejas análogas, lo cual hace suponer la certeza y repetición del hecho denunciado:

Considerando que por circular de 28 de Septiembre de 1898 se llamó sobre estos asuntos la atención de los Rectorados, y se dispuso que los prohibieran si tenían noticia de que se realizaban en los establecimientos de enseñanza de su distrito, y además la prohibición debe suponerse impuesta por las vigentes prescripciones relativas al ejercicio del comercio:

Considerando que evidentemente se han de perjudicar con

esta venta los intereses de los librerías reclamantes;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha dispuesto:

1.º Que en lo sucesivo no se vendan libros de texto, programas ni objeto alguno de material de enseñanza ó escritorio en los establecimientos dependientes de este Ministerio por empleados de los mismos ó personas extrañas.

2.º Que los empleados referidos, si se dedican á la indicada venta, siempre desde luego fuera de los locales del establecimiento correspondiente, se sometan á las disposiciones que regulan este comercio; y

3.º Que los Jefes de los establecimientos comuniquen á este Ministerio, bajo su responsabilidad, las infracciones de esta disposición que se cometan.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Septiembre de 1901.—*C. de Romanones*.—Señor Subsecretario de este Ministerio.

NÚM. 2.213.

Ilmo. Sr.: Habiendo acudido á este Ministerio varios obreros manifestando la imposibilidad en que se han encontrado de inscribirse en tiempo hábil en las clases nocturnas de los Institutos generales y técnicos y solicitando prórroga para dicha inscripción, y con el fin de favorecer y facilitar tan noble iniciativa de la clase obrera;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que se prorrogue hasta el 15 del actual el plazo de matrícula para las referidas clases nocturnas.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.º de Octubre de 1901.—*C. de Romanones*.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta del 2 de Octubre de 1901.)

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

NÚM. 2.214.

Gobierno civil de la provincia de Valladolid.

SECRETARÍA

Negociado 3.º—Correos.

CIRCULAR NÚMERO 103.

Debiendo procederse á la celebración de subasta para contratar

el transporte de la correspondencia pública, á caballo ó en carruaje de cuatro ó dos ruedas ó en automóvil, entre las oficinas de Correos de Mayorga (en esta provincia) y Sahagún (en la de Leon), bajo el tipo máximo de dos mil pesetas anuales y demás condiciones del pliego que está de manifiesto en la Dirección general de Correos y Telégrafos, en la Secretaría de este Gobierno y en el de la provincia de Leon, así como en las oficinas de Correos de esta Capital, Leon, Mayorga y Sahagún; se advierte al público que se admitirán las proposiciones extendidas en papel timbrado de la clase 11.ª que se presenten en dicha Dirección general, en este Gobierno de provincia y en el de Leon, hasta el 16 del actual á las diez y siete horas, y que la apertura de pliegos tendrá lugar en la repetida Dirección general el día 31 del mismo mes, á los once horas.

A las proposiciones, que se presentarán en pliegos cerrados y firmados, acompañarán, por separado y de ningún modo dentro, la cédula personal del interesado y un resguardo que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos ó en cualquiera de sus Sucursales, ó en la Depositaria de fondos municipales de Mayorga ó Sahagún, la cantidad de doscientas pesetas en metálico ó en valores de la Deuda pública, á los tipos y en la forma que previenen las disposiciones vigentes.

Las proposiciones se sujetarán al modelo que se inserta á continuación.

Valladolid 3 de Octubre de 1901.

El Gobernador,

Manuel Bramonde.

Modelo de proposición.

D. F. de T., natural de.... vecino de...., según cédula personal núm...., se obliga á desempeñar la conducción del correo diario desde Mayorga á Sahagún, y viceversa, por el precio de.... (en letra) pesetas anuales, con arreglo á las condiciones contenidas en el pliego aprobado por la Dirección general.

Y para seguridad de esta proposición acompaña, por separado, la cédula personal y la carta de pago que acredite haber depositado en la.... la fianza de doscientas pesetas.

(Fecha y firma del interesado.)

242

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

NÚM. 2.215.

Herrín de Campos.

El Ayuntamiento de mi presidencia y señores Vocales asociados de la Junta municipal, han acordado adoptar como medio para cubrir el cupo de consumos en el próximo año de 1902, los encabezamientos gremiales por todas y cada una de las especies, conforme al presupuesto formado por el mismo Ayuntamiento que se halla de manifiesto en su Secretaría; en su virtud invito al gremio ó gremios respectivos, para que en término de ocho días contados desde la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, presenten sus proposiciones en la indicada Secretaría y pasado dicho término no serán admitidas.

Herrín de Campos á 1.º de Octubre de 1901.—El Alcalde, Maximiano Escobar.—P. S. M., El Secretario, Hermilio Rincon.

Núm. 2.221.

Herrín de Campos.

Hallándose servida interinamente la plaza de Médico titular de esta villa, y por acuerdo del Ayuntamiento y Junta municipal, se anuncia vacante dicha plaza por término de treinta días, contados desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y con el sueldo anual de setecientas cincuenta pesetas por la asistencia de treinta á treinta y cinco familias pobres, niños expósitos que lacten en la población, pobres transeuntes y demás casos reglamentarios, cuya cantidad será satisfecha de fondos municipales y por trimestres vencidos.

Los aspirantes á la misma que han de ser Doctores ó Licenciados en Medicina y Cirugía, presentarán sus instancias documentadas dentro de dicho término en la Secretaría de este Ayuntamiento, siendo agraciado con la plaza el que mejor expediente presente en cuanto á hoja de estudios y servicios, pudiendo el agraciado contratar con los vecinos pudientes que ascenderá á una suma de dos mil á dos mil doscientas cincuenta pesetas.

Herrín de Campos á 1.º de Octubre de 1901.—El Alcalde, Maximiano Escobar.—P. S. M., El Secretario, Hermilio Rincon.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Juzgados de primera instancia é instruccion:

Núm. 2.218.

MEDINA DE RIOSECO.

Don Saturnino Ceijas Cano, Juez municipal de esta Ciudad, en funciones de instruccion de la misma y su partido.

Hace saber: Que para hacer efectivas las costas impuestas á Agustín Varela Villarroel, vecino de Villalba del Alcor, en la causa que se le siguió en este Juzgado sobre resistencia á un Agente ejecutivo, se saca á pública subasta como de la propiedad del deudor la finca que se deslindará á continuación. El acto tendrá lugar el día veintinueve del próximo mes de Octubre y hora de las once en la Sala Audiencia de este Juzgado, no admitiéndose postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación, debiendo los que quieran tomar parte en el remate consignar previamente el importe del diez por ciento del avalúo, haciendo constar que la finca la adquirió el Agustín por compra á Pancracio de Diego, según escritura otorgada en esta Ciudad ante el Notario D. Bartolomé Cantero en trece de Noviembre de mil ochocientos noventa y cuatro, habiéndose pagado los derechos reales á la Hacienda pública, pero que no se halla inscrita á favor del comprador, por cuyo motivo el rematante tendrá la obligación de proveerse á su costa de la titulación correspondiente.

Dado en Rioseco á treinta de Septiembre de mil novecientos uno.—Saturnino Ceijas.—Por mandado de S. S.ª, Cesáreo Artero Gonzalez.

Finca objeto de la subasta.

La mitad de una casa en el casco de Villalba del Alcor, calle Santa María, núm. 17, que toda ella linda por la derecha con calle de la procesion, izquierda con casa de Emeterio de la Torre y espalda con corral del mismo Emeterio, ocupa una superficie de doscientos ochenta metros, tasada dicha mitad en mil cincuenta pesetas y setenta y cinco céntimos.—Artero Gonzalez.

Imprenta del Hospicio provincial.